

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió confirmar la sentencia de emitida por este Juzgado.

San Gil, 9 de diciembre de 2020

ANAIS FLÒREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2016-00039-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2015, proferida por este Juzgado.-

Una vez ejecutoriada la presente decisión ingrésese el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre la tasación de las costas procesales.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae56c4a04d951f36a8a531add073e322846843e2393eac53070015335a1dc25

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Documento generado en 10/12/2020 09:51:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió revocar la sentencia de emitida por este Juzgado.

San Gil, 9 de diciembre de 2020

ANAIS FLÒREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2015-00213-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BERTHA PÉREZ ORDUZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso **REVOCAR** la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado.-

En consecuencia, se ordena archivar el expediente dejando la constancia en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccde0ba2e4e00f5a089b8697cb9de103a4595be84fb8cf58e028364806fe4628

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Documento generado en 10/12/2020 09:51:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió revocar la sentencia de emitida por este Juzgado.

San Gil, 9 de diciembre de 2020

ANAI FLÒREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2016-00253-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANTIAGO ORTIZ ZABALA
Demandado	CREMIL
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha 8 de junio de 2018, proferida por este Juzgado.-

En consecuencia, se ordena archivar el expediente dejando la constancia en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d83dbf7cbe4640f7654bf0465bfa723f47672ec908943a4222a607b588b0e7

Documento generado en 10/12/2020 09:51:25 a.m.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió confirmar la sentencia de emitida por este Juzgado.

San Gil, 9 de diciembre de 2020

ANAI FLÒREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2017-00047-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICTOR JULIO ORTIZ BARRAGAN
Demandado	CREMIL
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, proferida por este Juzgado.-

Una vez ejecutoriada la presente decisión ingrésese el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre la tasación de las costas procesales.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a83f052a7d55e3ecfbd18f283c42309a82428505844a67c423fc7c85673cdd8b

Documento generado en 10/12/2020 09:51:45 a.m.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió aceptar el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte demandante.
San Gil, 9 de diciembre de 2020

ANAIS FLÒREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2017-00308-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DELFINA SAAVEDRA DE PINTO
Demandado	NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN- FOMAG
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte demandante y no condenar en costas.-

En consecuencia, se ordena archivar el expediente dejando la constancia en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cee9e60a80baed7e143ec46adf3960d4cc8aac099a08a3dc480d22038b4eb9ce

Documento generado en 10/12/2020 09:51:26 a.m.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió aceptar el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte demandante.
San Gil, 9 de diciembre de 2020

ANAIS FLÒREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2017-00309-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CECILIA CAMARGO CARPIO
Demandado	NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN- FOMAG
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte demandante y no condenar en costas.-

En consecuencia, se ordena archivar el expediente dejando la constancia en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

188c8c245e5e15ba9f73b590e2442b10cc8602bcc4c5fbf5b86273c0a2220b11

Documento generado en 10/12/2020 09:51:28 a.m.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió confirmar la sentencia de emitida por este Juzgado.

San Gil, 9 de diciembre de 2020

ANAIS FLÒREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2017-00311-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA DELIA PRADA DE PAREDES
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 23 de julio de 2018, proferida por este Juzgado.-

Una vez ejecutoriada la presente decisión ingrésese el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre la tasación de las costas procesales.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6dc16a322ad6b2fc786ec31dae2a172a31c431f1d670fe2d2d9289feeeb962e

Documento generado en 10/12/2020 09:51:29 a.m.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 5 de junio de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió revocar la sentencia de emitida por este Juzgado.

San Gil, 9 de diciembre de 2020

ANAIS FLÒREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2017-00353-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MERY RODRÍGUEZ AMADO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso **REVOCAR** la sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, proferida por este Juzgado.-

En consecuencia, se ordena archivar el expediente dejando la constancia en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39e7e50d47740c7c3a273581e27d724f886f6fad4cda8d8dece709e957f6857d

Documento generado en 10/12/2020 09:51:31 a.m.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 23 de julio de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió revocar la sentencia de emitida por este Juzgado.

San Gil, 9 de diciembre de 2020

ANAIS FLÒREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2017-00422-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA GLORIA VIASUS TIBAMOZO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado.-

Una vez ejecutoriada la presente decisión ingrésese el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre la tasación de las costas procesales.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0368b2a79defb6704ba32ab35682893499bd4601ff082807267adfdb5068f33

Documento generado en 10/12/2020 09:51:32 a.m.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 23 de julio de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió modificar la sentencia de emitida por este Juzgado.

San Gil, 9 de diciembre de 2020

ANAIS FLÒREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2017-00463-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA CECILIA MEDINA URIBE
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado.-

Una vez ejecutoriada la presente decisión ingrésese el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre la tasación de las costas procesales.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

718a5319e138b93ba356237e25951f1206b1f38184bb023c12f0425ec0897931

Documento generado en 10/12/2020 09:51:34 a.m.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió confirmar la sentencia de emitida por este Juzgado.

San Gil, 9 de diciembre de 2020

ANAIS FLÒREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2017-00509-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEMETRIO CASTAÑEDA GONZALEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, proferida por este Juzgado.

Una vez ejecutoriada la presente decisión ingrésese el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre la tasación de las costas procesales.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d379ba0b50c5e0a486549fe2179e0f2a961ba744ea9915c1e8930deef78e3ab

Documento generado en 10/12/2020 09:51:35 a.m.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió aceptar el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte demandante.
San Gil, 9 de diciembre de 2020

ANAIS FLÒREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2018-00148-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALVARO JÌMENEZ ORTIZ
Demandado	NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN- FOMAG
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte demandante y no condenar en costas.-

En consecuencia, se ordena archivar el expediente dejando la constancia en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff7a56f1dcacc23bdc5de1283afb6b3f14742a5ea946578f1e9991dfd942e58

Documento generado en 10/12/2020 09:51:37 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió revocar la sentencia de emitida por este Juzgado.

San Gil, 9 de diciembre de 2020

ANAIS FLÒREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2018-00169-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIRIO OROSTEGUI LÓPEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso **REVOCAR** la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, proferida por este Juzgado.-

En consecuencia, se ordena archivar el expediente dejando la constancia en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b2c5cd6373ea359cf49be69c056455346205623d11a93002ed366da22b5f225

Documento generado en 10/12/2020 09:51:47 a.m.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió aceptar el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte demandante.
San Gil, 9 de diciembre de 2020

ANAIS FLÒREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2018-00177-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RITA PATIÑO MURILLO
Demandado	NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN- FOMAG
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte demandante y no condenar en costas.-

En consecuencia, se ordena archivar el expediente dejando la constancia en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed166715fb8ac6b5f1b88349b6c06118c698c82227f24706b66969064a39cc31

Documento generado en 10/12/2020 09:51:48 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió aceptar el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte demandante.
San Gil, 9 de diciembre de 2020

ANAIS FLÒREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2018-00220-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CECILIA VARGAS MEJÌA
Demandado	NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN- FOMAG
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte demandante y no condenar en costas.-

En consecuencia, se ordena archivar el expediente dejando la constancia en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c3afa7f4310152f91a7b467f3c0dbbf31ac431d1b3e0223c471dde45421a0ec

Documento generado en 10/12/2020 09:51:49 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió aceptar el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte demandante.
San Gil, 9 de diciembre de 2020

ANAIS FLÒREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2018-00246-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIDIA CACERES DE CACERES
Demandado	NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN- FOMAG
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte demandante y no condenar en costas.-

En consecuencia, se ordena archivar el expediente dejando la constancia en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40265de1e4744353b15715c64544a8e6ff35e314089f36dd2f68e4b606b12e59

Documento generado en 10/12/2020 09:51:38 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora solicitó el decreto de medida cautelar, que a la fecha no ha sido decidida.

San Gil, 11 de diciembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001 - 2018 – 00266 – 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL GARCIA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE OIBA
TIPO DE AUTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	Arismeneses@gmail.com

SOLICITUD DE MEDIDA. -

El apoderado de la parte actora, solicita:

i) Embargo de las cuentas de los dineros que la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE OIBA** posea en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT), en el **BANCO DAVIVIENDA** y el **BANCO POPULAR**, de dicha municipalidad.-

ii) Embargo de los créditos y otros derechos semejantes que **COOSALUD EPS, COOMEVA EPS, MEDIAS EPS, SALUD TOTAL EPS, COMPARTA EPS y NUEVA EPS**, adeuden a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE OIBA**. -

iii) Embargo de los dineros que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, tenga a favor de **NUEVA EPS**.-

iv) Embargo de los dineros que **NUEVA EPS** tenga en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT), en las siguientes entidades financieras ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA**.-

Como fundamento de la solicitud, hace mención – sin explicación – al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., artículo 21 del Decreto 028 de 2008, artículo 8 del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, artículo 1 de la ley 715 de 2011, y la sentencia C 1154 del 26 de noviembre de 2008, que decide lo pertinente en cuanto embargos, cuando se trata de obligaciones laborales reconocidas en sentencia.-

CONSIDERACIONES. -

1º.- Marco normativo y jurisprudencial de la medida cautelar de embargo.-

El artículo 594 del Código General del Proceso aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De conformidad con el párrafo del artículo 594 del C.G.P., la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.-

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.-

Al respecto de la regla de inembargabilidad de los dineros públicos, la H. Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, al efectuar el estudio de constitucionalidad del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, precisó:



“(…) 5.2.2.1. El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables-.

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.-

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.-

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación (…)

En virtud de lo anterior, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C.G.P., está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la H. Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar

recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.-

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, entonces tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.-

CASO CONCRETO. -

1.- Confrontada la medida cautelar deprecada de cara a las normas y jurisprudencia que regulan el embargo de las cuentas de las entidades públicas, el Despacho advierte que la misma es procedente de conformidad con los artículos 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordenará **i) el embargo y retención de los dineros que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE OIBA posea en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT), en el BANCO DAVIVIENDA y el BANCO POPULAR, de dicha municipalidad y; ii) el embargo de los dineros que NUEVA EPS tenga en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT), en las siguientes entidades financieras ubicadas en Bogotá D.C: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA.**

De igual manera, resulta relevante **ADVERTIR** que la medida de embargo decretada, se libra teniendo en cuenta las restricciones contenidas en el artículo 594 del C.G.P y en tal evento no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, como quiera que ello tiene la virtualidad de afectar, no sólo el ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, los artículos 361 y 356 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Finalmente, se debe advertir que los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 4º, parágrafo 2º del C.P.A.C.A.-

En aras de precisar el alcance de la medida cautelar decretada y atendiendo que la misma se refiere al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y tal medida se limitará el embargo en la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$835'105.033,62)** monto que corresponde al valor por el cual se libró mandamiento de pago, más un cincuenta por ciento (50%)

En este mismo sentido y en cumplimiento de la norma antes señalada, **PREVENGASE** a las entidades financieras que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.-

2.- El Despacho **NEGARÁ** de embargo de los créditos que las diferentes EPS mencionadas en el acápite de antecedentes, puedan tener con la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE OIBA**, dado que la parte actora no identificó con total precisión a qué clase de créditos se refiere, el origen y su naturaleza; elementos necesarios para poder adoptar una decisión en derecho, de cara a las prevenciones y limitantes legales para embargos de dineros de entidades públicas, máxime cuando muy posiblemente se trata de dineros del sistema de salud.-



3. También se **NEGARÁ** la solicitud de embargo de los dineros que **ADRES**, tenga a favor de **NUEVA EPS**, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, los recursos públicos que financian la salud, son inembargables y tiene destinación específica.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que reposan o llegaren a tener en las cuentas de ahorros y/o cuentas corrientes, CDTs Y CDATs, la demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA** identificada con NIT. No. **890.203.563-6**, en el **BANCO DAVIVIENDA** y el **BANCO POPULAR**, ubicados en el mismo Municipio.-

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que reposan o llegaren a tener en las cuentas de ahorros y/o cuentas corrientes, CDTs Y CDATs, la demandada **NUEVA EPS** identificada con NIT. No. **900156264-2** en las siguientes entidades financieras ubicadas en **Bogotá D.C.:** **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA.-**

TERCERO: LIMITAR la medida cautelar a la suma **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$835'105.033,62)** monto que corresponde al valor por el cual se libró mandamiento de pago, más un cincuenta por ciento (50%)

CUARTO: PREVENIR a las entidades bancarias que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.-

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho **ELABORAR Y TRAMITAR** los **OFICIOS** a las entidades destinatarias de la medida cautelar, haciendo el envío respectivo a los correos electrónicos de notificaciones judiciales, con la advertencia que, la medida de embargo no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta que se vulneraría no sólo al ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, los artículos 361 y 356 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, debiendo procederse conforma al artículo 594 del Código General del Proceso. Finalmente, se debe advertir que los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 4º, párrafo 2º del C.P.A.C.A.-

SEXTO. NEGAR las demás solicitudes de embargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be74a10b6f0967aa4900b0a0244fb110c680c8f31bd7dc0e98ac82a6d38f7b0d

Documento generado en 11/12/2020 03:35:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA. Al Despacho del Honorable Juez, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que libró mandamiento de pago. -

San Gil, 9 de diciembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	686793333001 - 2018 – 00266 – 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL GARCIA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE OIBA y NUEVA EPS
TIPO DE AUTO:	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN / SOLICITUD DE CORECCIÓN DE PROVIDENCIA
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	Arismeneses@gmail.com

ANTECEDENTES. –

Mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de los demandantes, y contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE OIBA**, por las sumas consignadas en la parte motiva de dicha providencia, más los intereses moratorios.-

El apoderado de la parte actora remitió mensaje de datos el 7 de julio del presente año, con el que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSDISIO APELACIÓN** contra el auto que libró mandamiento de pago, exponiendo los siguientes argumentos:

- No se libró mandamiento de pago contra la **NUEVA EPS**, pese a que se solicitó en la demanda, y que la sentencia del 28 de septiembre de 2015 impone una condena a dicha entidad.-
- Si bien es cierto la **NUEVA EPS** informó sobre la consignación del 50% de la condena impuesta, este dinero se encuentra a órdenes del Despacho, no ha podido ser cobrado por los beneficiarios, y además, se entiende como un abono a la obligación.-
- En el auto que consignó el nombre de uno de los demandantes como **HERIBERTO GARCIA HURTADO**, cuando en realidad corresponde a **HERIBERTO GARCIA TAPIAS**.-
- En el numeral segundo de la parte resolutive, además de no incluir a la **NUEVA EPS** como ejecutada, no se incluye al señor **HERIBERTO GARCIA TAPIAS** como ejecutante.-
- Finalmente, pone de presente que no se decidió la solicitud de medida cautelar, ni tampoco hay pronunciamiento frente al pago parcial de la **NUEVA EPS**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

Frente al recurso de reposición. -



1. Revisada la demanda, se observa que se solicitó librar mandamiento de pago a favor de MARIA FERNANDA GARCIA HURTADO, JOSE MANUEL GARCIA HURTADO, RICARDO ANDRÉS GARCIA HURTADO, CECILIA GARCIA TAPIAS, HERIBERTO GARCIA TAPIAS, EFIGENIA GARCIA TAPIAS, ELVIRA GARCIA TAPIAS, ISMAEL GARCIA TAPIAS, ANGEL MIGUEL GARCIA TAPIAS y; MARTHA LIGIA HURTADO TAPIAS, quien actúa en representación del menor DUVAN FELIPE GARCIA HURTADO. –

Así mismo, de la lectura de las pretensiones se tienen como ejecutados a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA y NUEVA EPS.**-

2. Se aportó la sentencia del 28 de septiembre de 2015 – título ejecutivo -, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión, en la que se condenó a las entidades antes mencionadas, en forma solidaria, al pago de los siguientes conceptos: **i) lucro cesante consolidado; ii) lucro cesante futuro; iii) perjuicios morales.** -

3. Ahora, el Despacho encuentra que le asiste razón al recurrente, pues el auto del 1 de julio de 2020, libró mandamiento de pago únicamente contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE OIBA**, omitiendo pronunciamiento en relación con la **NUEVA EPS**, en quien también recae la condena que se pretende ejecutar.-

Lo anterior, es suficiente para reponer la decisión contenida en el mencionado auto, para ordenar que se libre mandamiento de pago contra dicha entidades.-

4. De otro lado, considera el apoderado de la parte actora que en el mandamiento de pago también debe ser librado a favor del señor **HERIBERTO GARCIA TAPIAS.**-

Frente a este punto, se tiene que mediante auto del 21 de enero de 2020 – folio 133 -, el Despacho decidió aceptar como sucesores procesales del señor HERIBERTO GARCIA HURTADO – sic -, a CECILIA GARCIA TAPIAS, EFIGENIA GARCIA TAPIAS, ANGEL MIGUEL GARCIA TAPIAS, MARIA FERNANDA GARCIA HURTADO, JOSE MANUEL GARCIA HURTADO, ISMAEL GARCIA TAPIAS, ELVIRA GARCIA TAPIAS, MARTHA LIGIA HUSTADO TAPIAS – sic -, y RICARDO ANDRÉS GARCIA. -

El efecto de la sucesión procesal por la muerte del señor HERIBERTO GARCIA TAPIAS genera que sus herederos comparezcan al proceso para que se le reconozca como sucesores, como en efecto ocurrió en este caso; de ahí que son las personas ya reconocidas quienes dirijan la pretensión de reconocimiento, y no el fallecido, motivo por el cual es que no tiene vocación de prosperidad este argumento del recurso.-

Frente a la solicitud de corrección. –

1. Indica el apoderado de la parte actora, que en el auto del 1 de julio de 2020 – que libró el mandamiento de pago -, se consignó en forma errónea el nombre del señor HERIBERTO GARCIA TAPIAS, pues allí se lee, HERIBERTO GARCIA HURTADO. -

2. Revisada la providencia se advierte que se cometió el error advertido por la parte actora, concretamente en el primer párrafo, pues a folio 18 reposa poder conferido por el mencionado señor, en donde se observa que su nombre corresponde a HERIBERTO GARCIA TAPIAS.

3. Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá con la corrección pertinente.-



4. Así mismo, y con fundamento en la misma norma – que permite corrección de errores mecanográficos, de oficio y en cualquier tiempo, se corregirá el auto del 21 de enero de 2020, en relación con los siguientes aspectos:

- Se observa que la fecha de la providencia quedó consignada como “veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2019). -
- Existe un error en el nombre del señor **HERIBERTO GARCIA TAPIAS**, pues allí se indicó **HERIBERTO GARCIA HURTADO**.-
- Error en el nombre de **MARTHA LIGIA HURTADO TAPIAS**, pues allí se lee **MARTHA LIGIA HUSTADO TAPIAS – sic.** -

Frente a la decisión del recurso de apelación. –

El recurrente solicita que en caso de no acceder a lo solicitado, se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander.-

Es claro que se accede a lo solicitado en el recurso, en cuanto a incluir a la **NUEVA EPS** como parte ejecutada, por lo que el recurso de apelación no se tramitará en relación con este aspecto.-

En cuanto a la inclusión del señor **HERIBERTO GARCIA TAPIAS**, debe precisarse que en virtud de la solicitud de reconocimiento de sucesión procesal presentada por el apoderado de la parte actora, las personas identificadas en el auto del 21 de enero de 2020 entran como sucesores del señor **GARCIA**, por lo que el auto del 1 de julio de 2020 no comporta negativa al mandamiento de pago, y en esta medida, tampoco se dará trámite al recurso de apelación sobre este ítem.-

Frente la manifestación en relación con el abono efectuado por NUEVA EPS.-

Finalmente, el recurrente solicita que el Despacho se pronuncie sobre el abono efectuado por **NUEVA EPS** frente a la condena impuesta.-

El Despacho encuentra necesario poner de presente, los abonos o no que haya efectuado **NUEVA EPS** a efectos del pago de la condena, serán analizados al momento de proferir decisión de fondo en el presente asunto, pues se requiere la contestación de la entidad así como la valoración de las pruebas pertinentes, para luego decidir la forma en que el abono afecta la obligación.-

Por lo anterior, se decidirá este aspecto en la etapa procesal pertinente.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 1 de julio de 2020, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE OIBA** y la **NUEVA EPS**.-



En lo demás, la parte resolutive del auto en comento, se mantendrá incólume.-

SEGUNDO. NO REPONER el auto del 1 de julio de 2020, para librar mandamiento de pago a favor del señor **HERIBERTO GARCIA TAPIAS**.-

TERCERO. CORREGIR el auto del 1 de julio de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto es **HERIBERTO GARCIA TAPIAS** y no **HERIBERTO GARCIA HURTADO**.-

CUARTO. CORREGIR el auto del 21 de enero de 2020, en los siguientes aspectos

- La fecha de la providencia es veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020). -
- El nombre correcto es **HERIBERTO GARCIA TAPIAS** y no **HERIBERTO GARCIA HURTADO**.-
- El nombre correcto es **MARTHA LIGIA HURTADO TAPIAS**, y no **MARTHA LIGIA HUSTADO TAPIAS**.-

QUINTO. NO DAR TRÁMITE al recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, por sustracción de materia.-

SEXTO. CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, luego de la ejecutoria de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1010998a5685153a909f9602bc4e7d4caf43f917174f4888acb44639542a78e6

Documento generado en 11/12/2020 03:36:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió aceptar el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte demandante.
San Gil, 9 de diciembre de 2020

ANAIS FLÒREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2018-00290-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA DEL CARMEN PORRAS PORRAS
Demandado	NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN- FOMAG
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte demandante y no condenar en costas.-

En consecuencia, se ordena archivar el expediente dejando la constancia en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

893a05009112a8f27d4cbfa6b6a46532efd5e06f9a60f87d4e974da491b9acb2

Documento generado en 10/12/2020 09:51:39 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió aceptar el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte demandante.
San Gil, 9 de diciembre de 2020

ANAIS FLÒREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2018-00292-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSALBA RUIZ TOLOZA
Demandado	NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN- FOMAG
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte demandante y no condenar en costas.-

En consecuencia, se ordena archivar el expediente dejando la constancia en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÌREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efacc1ba578899584527e973e7cdb30920a34616f592ebc1bfaeb5b8e57d9019

Documento generado en 10/12/2020 09:51:41 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de retiro de demanda.-

San Gil, Diez (10) de Diciembre de 2020.

ANAI YURANY FLOREZ MOLINA

Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00218-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE PINCHOTE
Asunto	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
Correos electrónicos	proximoalcalde@gmail.com

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda popular presentada por el accionante, el día 10 de noviembre de 2020, vista en el cuaderno principal del expediente digital.-

I. CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda popular presentada por el accionante, frente a este tema el despacho considera necesario, teniendo en cuenta la calidad de la acción incoada, la cual es de carácter constitucional, en dejar claridad, frente a la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones.-

En este orden de ideas, hay que explicar que estas figuras jurídicas son dos situaciones diferentes, por un lado, en el retiro de la demanda, se entiende que no ha habido proceso, toda vez que, no se ha notificado del auto admisorio de la misma y por el otro, *a contrario sensu*, en el desistimiento de la demanda se puede hablar de proceso, por cuanto ya se ha trabado la Litis.-

Así las cosas, el desistimiento de las pretensiones como el retiro de la demanda pueden ser ejercidos por el demandante, es una característica que las asemeja, sin embargo, sus efectos son totalmente diferentes.-

Como ya, se mencionó, la oportunidad para efectuar el retiro de la demanda es totalmente desemejante, a la del desistimiento; la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio de ella, o no se hayan practicado medidas

cautelares; por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.-

Con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volver a presentar nuevamente la demanda, si así lo desea, o por el contrario puede decidir no hacerlo, mientras que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso, ya que el desistimiento produce los mismos efectos que produce la sentencia.-

Cuando se ha efectuado el retiro de la demanda, la misma da lugar a iniciar nuevamente el proceso con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones, ya que en este caso no hubo proceso, al no controvertirse la demanda por él o los demandados, por no haberse puesto está en conocimiento de él o ellos, por otra parte, en cuanto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, este constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.-

Corolario de lo anterior, establecido las diferencias entre las dos instituciones jurídicas planteadas, procede el despacho a descender al caso concreto, para lo cual, de entrada, se hace la salvedad que, respecto a la figura del desistimiento, entendida como la facultad del actor popular de renunciar a la demanda para detener su trámite no se encuentra consagrada legalmente para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha precisado que el desistimiento de la acción popular no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, pues la acción popular es una acción pública que persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad.-

Es así como respecto de las acciones populares no opera el desistimiento como mecanismo jurídico de terminación anormal del proceso, al igual y como ocurre con otros medios de control, como la simple nulidad y la nulidad electoral, por el contrario, respecto del retiro de la demanda el Consejo de Estado² ya se ha pronunciado indicando que en estos casos si es procedente, por lo que, el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado, a ninguno de los demandados, ni al ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares.-

Ahora bien, respecto de la solicitud obrante dentro del expediente digital, radicado directamente por el accionante vía correo electrónico, el Despacho efectuando un análisis y teniendo en cuenta lo mencionado, determina que la solicitud reúne los requisitos de retiro de demanda, toda vez que no se ha admitido la misma y por consiguiente no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A. se accederá a la solicitud de retiro de la misma elevada por la parte actora.-

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de julio de 2003, Expediente 54001-23-31-000- 2002-00183-01
Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00061-00



Por lo anterior, sin necesidad de ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, se procederá a dejar las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL – SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de retiro de la demanda incoada por el accionante **MARCO ANTONIO VELASQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI, ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** las diligencias.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

660bc4ed54ef159104f031b99457b9ea3cc8b79c641b83e17cd3b73d627383b9

Documento generado en 11/12/2020 10:12:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de retiro de demanda.-

San Gil, Diez (10) de Diciembre de 2020.

ANAI YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00227-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE PINCHOTE
Asunto	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
Correos electrónicos	proximoalcalde@gmail.com

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda popular presentada por el accionante, el día 10 de noviembre de 2020, vista en el cuaderno principal del expediente digital.-

I. CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda popular presentada por el accionante, frente a este tema el despacho considera necesario, teniendo en cuenta la calidad de la acción incoada, la cual es de carácter constitucional, en dejar claridad, frente a la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones.-

En este orden de ideas, hay que explicar que estas figuras jurídicas son dos situaciones diferentes, por un lado, en el retiro de la demanda, se entiende que no ha habido proceso, toda vez que, no se ha notificado del auto admisorio de la misma y por el otro, *a contrario sensu*, en el desistimiento de la demanda se puede hablar de proceso, por cuanto ya se ha trabado la Litis.-

Así las cosas, el desistimiento de las pretensiones como el retiro de la demanda pueden ser ejercidos por el demandante, es una característica que las asemeja, sin embargo, sus efectos son totalmente diferentes.-

Como ya, se mencionó, la oportunidad para efectuar el retiro de la demanda es totalmente desemejante, a la del desistimiento; la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio de ella, o no se hayan practicado medidas cautelares; por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.-

Con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volver a presentar nuevamente la demanda, si así lo desea, o por el contrario puede decidir no hacerlo, mientras que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso, ya que el desistimiento produce los mismos efectos que produce la sentencia.-

Cuando se ha efectuado el retiro de la demanda, la misma da lugar a iniciar nuevamente el proceso con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones, ya que en este caso no hubo proceso, al no controvertirse la demanda por él o los demandados, por no haberse puesto está en conocimiento de él o ellos, por otra parte, en cuanto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, este constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.-

Corolario de lo anterior, establecido las diferencias entre las dos instituciones jurídicas planteadas, procede el despacho a descender al caso concreto, para lo cual, de entrada, se hace la salvedad que, respecto a la figura del desistimiento, entendida como la facultad del actor popular de renunciar a la demanda para detener su trámite no se encuentra consagrada legalmente para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha precisado que el desistimiento de la acción popular no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, pues la acción popular es una acción pública que persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad.-

Es así como respecto de las acciones populares no opera el desistimiento como mecanismo jurídico de terminación anormal del proceso, al igual y como ocurre con otros medios de control, como la simple nulidad y la nulidad electoral, por el contrario, respecto del retiro de la demanda el Consejo de Estado² ya se ha pronunciado indicando que en estos casos si es procedente, por lo que, el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado, a ninguno de los demandados, ni al ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares.-

Ahora bien, respecto de la solicitud obrante dentro del expediente digital, radicado directamente por el accionante vía correo electrónico, el Despacho efectuando un análisis y teniendo en cuenta lo mencionado, determina que la solicitud reúne los requisitos de retiro de demanda, toda vez que no se ha admitido la misma y por consiguiente no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A. se accederá a la solicitud de retiro de la misma elevada por la parte actora.-

Por lo anterior, sin necesidad de ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, se procederá a dejar las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.-

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de julio de 2003, Expediente 54001-23-31-000- 2002-00183-01
Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00061-00



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL – SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de retiro de la demanda incoada por el accionante **MARCO ANTONIO VELASQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI, ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** las diligencias.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

68b267422f2e5f47892a4dcb12fd45fa14c26ea0ab96812d0d331bb06c56c7c7

Documento generado en 11/12/2020 10:12:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho del señor juez para proveer informando que existe solicitud de medida cautelar a la cual se debe correr traslado.-

San Gil, 3 de diciembre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00233
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	ALBERTO RIVERA BALAGUERA, PROCURADOR 24 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE SANTANDER, Y DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, PROCURADORA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
Demandado	MUNICIPIO DE BARICHARA (Sder.)
Correos electrónicos para notificación	<u>contactenos@barichara-santander.gov.co</u> <u>notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co</u> <u>infraestructura@barichara-santander.gov.co</u> <u>secretariaplaneacion@barichara-santander.gov.co</u> <u>concejo@barichara-santander.gov.co</u>
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, la cual se encuentra dentro del escrito de la demanda y hace parte del expediente digital.-

Por Secretaría notifíquese este proveído a la parte demandada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, advirtiéndosele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno digital aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma.-

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante.-

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIG  CMA-

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db08ffaa790ac73d17510aca5617d12e1dff8dc650bd25480da7aa1f8f4fa4b6

Documento generado en 11/12/2020 10:12:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho del señor juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 3 de diciembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00233
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	ALBERTO RIVERA BALAGUERA, PROCURADOR 24 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE SANTANDER, Y DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, PROCURADORA 17JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
Demandado	MUNICIPIO DE BARICHARA (Sder.)
Correos electrónicos para notificación	contactenos@barichara-santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co infraestructura@barichara-santander.gov.co secretariaplaneacion@barichara-santander.gov.co concejo@barichara-santander.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, han interpuesto en nombre propio los señores **ALBERTO RIVERA BALAGUERA**, en condición de Procurador 24 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Santander, y **DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ**, en condición de Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, en contra del **MUNICIPIO DE BARICHARA (Sder.)** en procura de decretar parcialmente nulo el artículo 37 del Acuerdo número 14 del 25 de junio de 2003,“Por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Barichara”, para la cual se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE BARICHARA (Sder.)**,-, por intermedio del señor Alcalde, representante legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que cuenta con el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIG  CMA-

término de los 25 días que establece el artículo 199 C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dee5f101f7e84f0db25eef8ee91b65175950bc951b289d09a48ed3ea244e4a3a

Documento generado en 11/12/2020 10:12:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, Diez (19) de Diciembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00240-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES
Demandado	MUNICIPIO LA BELLEZA - SANTANDER
Correos electrónicos para notificación	goprolawyers@gmail.com alcaldia@labelleza-santander.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los contemplados en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES** quien en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró en contra del **MUNICIPIO DE LA BELLEZA - SANTANDER**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los siguientes derechos e intereses colectivos: *i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordo ciegas e hipoacusicas); por la omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario*

Por otra parte, se observa a folio 6 del escrito de demanda, que el actor solicitó que se conceda a su favor amparo de pobreza, para lo cual manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales determinados dentro del artículo 154 del CGP, como tampoco con los gastos de la notificación del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por lo que este despacho procederá a conceder el amaro de pobreza solicitado por la parte actora, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, y los articulo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo tanto, los gastos y

costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, interpuesta en nombre propio por el señor **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES,** conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE LA BELLEZA - SANTANDER,** por intermedio del Representante Legal y/o al Alcalde, o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que cuenta con el término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación para que proceda a adoptar los mecanismos legales para su defensa.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral 2º del presente proveído.-

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.-

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.-

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de **DIEZ (10)** días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del día siguiente al de la notificación, plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.-

SÉPTIMO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del **MUNICIPIO DE LA BELLEZA - SANTANDER,** acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.-

OCTAVO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a favor de **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES,** de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente proveído.-

NOVENO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sobre el amparo de pobreza concedido al actor popular.-

DECIMO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec9944a1f419825a535a5e23e898389c65269dd2d686318fbd8918ae77d6bdf6
Documento generado en 11/12/2020 10:12:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho del señor juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 3 de diciembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00247
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	YAMID VIVIANA SANTANA ROA
Demandado	MUNICIPIO DE LANDÁZURI SANTANDER y CONCEJO MUNICIPAL DE LANDÁZURI (Sder.)
Correos electrónicos para notificación	<u>vivianaroa.0101@gmail.com</u> <u>contactenos@landazuri-santander.gov.co</u>
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, han interpuesto en nombre propio la señora **YAMID VIVIANA SANTANA ROA**, en contra del **MUNICIPIO DE LANDÁZURI SANTANDER y el CONCEJO MUNICIPAL DE LANDÁZURI (S)** en procura de decretar la nulidad de la Resolución N° 020 del 19 de septiembre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE LANDÁZURI SANTANDER PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 - 2024”, proferida por la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Landázuri Santander, y la Resolución No 021 del 3 de octubre de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACLARA LA RESOLUCIÓN N° 020 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCÓ AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE LANDÁZURI SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024”; para lo cual se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE LANDÁZURI - SANTANDER y el CONCEJO MUNICIPAL DE LANDÁZURI (Sder.)**,-, por intermedio del señor Alcalde, representante legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que cuenta con el término de los 25 días que establece el artículo 199 C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIG  CMA-

de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 C.P.A.C.A.). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a5ed04d79a71a2317d1151ea8f14c3cb5ef9769adfb9838be5fcec4752e5407

Documento generado en 11/12/2020 10:12:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho del señor juez para proveer informando que existe solicitud de medida cautelar a la cual se debe correr traslado.

San Gil, 3 de diciembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00247
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	YAMID VIVIANA SANTANA ROA
Demandado	MUNICIPIO DE LANDÁZURI SANTANDER y CONCEJO MUNICIPAL DE LANDÁZURI (Sder.)
Correos electrónicos para notificación	<u>vivianaroa.0101@gmail.com</u> <u>contactenos@landazuri-santander.gov.co</u>
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, la cual se encuentra dentro del escrito de la demanda y hace parte del expediente digital-

Por Secretaría notifíquese este proveído a la parte demandada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, advirtiéndosele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno digital aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma.-

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante.-

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIG  CMA-

ALDEMAR RIOS RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87ff05e5716d892f655ae4348d124aa97d94c265ca373647090c4146fb96f439

Documento generado en 11/12/2020 10:12:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>